



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-308  
24 de junio de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 12 de junio de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Osmar Fabián Vizcaino Olarte contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva magistrada Juana Alexandra Tobar Manzano, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Neiva, en el proceso con radicado 2010-02587-02.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de junio de 2024 se requirió a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. El 16 de junio del 2023 recibió el proceso seguido contra José Sevel Castro Tovar, Héctor Repizo Ramírez, Carlos Eduardo Díaz y Otros, por los delitos de celebración indebida de contratos, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Neiva.
    - b. Indicó que, el 1º de junio de 2022, inició su labor como Magistrada de este distrito, recibiendo un inventario de 13 asuntos constitucionales, 19 autos penales de segunda instancia, 93 apelaciones de sentencias y 2 procesos de conocimiento de primera instancia, carga que no ha sido posible disminuir, debido a que la demanda de administración de justicia se ha incrementado, desbordando la capacidad de respuesta.
    - c. Agregó que, los asuntos puestos a conocimiento de su Despacho se resuelven en orden de llegada, dando prelación a aquellos con las circunstancias especiales, como con privados de la libertad y próximos a prescribir; criterios que de forma razonada trazan equitativamente las actividades laborales de todos sus colaboradores, encontrándose en el turno 90 para resolverla.
    - d. Destacó que, existe congestión judicial en la Sala Penal, debido a la creación de 10 nuevos despachos; cuatro (4) en el año 2023 y seis (6) en el año 2024, lo cual, aun cuando contribuye a mejorar los tiempos de respuesta y decisión, también incrementa el número de recursos que son de competencia de la Corporación.
    - e. Resaltó que, el incremento de los asuntos que ingresan a cada uno de los Despachos que conforman la Sala Penal, fue dado a conocer en el Comité Interinstitucional, Presidencia de la

Corte Suprema de Justicia e incluso se solicitó la creación de un despacho para la Sala Penal, con el fin de reducir el inventario de procesos pendientes.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en establecer si la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de mayo de 2023 al interior del proceso con radicado 2010-02587-02, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 20 de junio de 2023.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria allegó:
  - Acta de Sala Plena del Tribunal Superior de Neiva del 11 de mayo de 2023.
  - Oficio dirigido al doctor Efraín Rojas Segura del 30 de abril de 2024.
  - Oficio dirigido al doctor Gerson Chaverra Castro, Presidente de la Corte Suprema de Justicia del 30 de abril de 2024.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Osmar Fabián Vizcaino Olarte, debido a que el despacho de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, no ha resuelto el recurso de apelación contra la decisión proferida el 25 de mayo de 2023.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
20 Jun 2023	Radicación de proceso	Actuación de radicación de proceso realizada el 20/06/2023 a las 08:01:32
20 Jun 2023	Proceso abonado	Actuación de proceso abonado realizado el 20/06/2023 a las 08:03:25
20 Jun 2023	Al Despacho por reparto	Se recibe y se pasa de manera física al despacho.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente vigilado se encontró que el proceso ingresó al despacho de la magistrada Juana Alexandra Tobar Manzano para proferir sentencia el 20 de junio de 2023, sin embargo, aún se encuentra en turno para proferirse decisión de segunda instancia.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de la funcionaria, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Así las cosas, de los documentos aportados por la funcionaria judicial se evidencia que el proceso con radicación 2010-02587-02 seguido contra los señores José Sevel Castro Tovar, Luis Felipe Conde Lasso, Carlos Eduardo Díaz Gutiérrez y Héctor Repizo Ramírez, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, se encuentra en el turno 90 de sentencias penales.

Además, debe tenerse en cuenta que la doctora Tobar Manzano se posesionó como magistrada de la Sala Cuarta de Decisión Penal, el 1° de junio de 2022, lapso desde el cual ha venido evacuando los asuntos a su cargo en orden de llegada, dando prioridad a los procesos próximos a prescribir y con detenido, pues recibió de su antecesor un inventario de 13 asuntos constitucionales, 19 autos penales de segunda instancia, 93 apelaciones de sentencias y 2 procesos de conocimiento de primera instancia.

Es de resaltar que en la especialidad penal debe darse prelación a las personas privadas de libertad, destacando la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de sus derechos, dada su particular situación de vulnerabilidad<sup>4</sup>.

Igualmente, es importante indicarle al usuario que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

*"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.*

*Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.*

*En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionálísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar".*

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones (2008), en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, para ello es necesario que la solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta, pues no de otra manera se demuestra la gravedad del asunto, situación que en el caso concreto no sucedió.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano Magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano Magistrada del Tribunal Superior de Neiva y al señor Osmar Fabián Vizcaino Olarte en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS